

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Setiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RELACION

de los donativos recibidos en el Gobierno civil hasta el día de hoy para remediar los estragos producidos por las inundaciones, y que ingresan con esta fecha en la Sucursal del Banco de España.

DONANTES.	Pts.	Cts.
Ayuntamiento de Palencia..	500	>
Idem de Baltanás..	150	>
Idem de Villambrales..	25	>
Idem de Prádanos de Ojeda..	100	>
Idem de Melgar de Yuso..	25	>
Idem de Meneses..	50	>
Idem de Husillos..	25	>
Idem de Payo..	31	>
Idem de Micieces..	20	>
Idem de Torquemada..	50	>
Idem de Alba de Cerrato..	25	>
Idem de Villarramiel..	100	>
D. Juan Gatón, Secretario interino de Husillos..	2	>
Santos del Olmo, Cura párroco de Payo..	2	>
Juan Polanco, Alcalde de Payo..	2	50
Estanislao de la Cal, Alcalde de Alba de Cerrato..	2	50
Faustino Romero, Concejal..	1	>
Mariano Duque, ídem..	1	>
Pedro Arago, ídem..	>	25
Natalio Unido, ídem..	>	50
Pedro Antón, Secretario..	1	>
D.ª Feliciano Sáez..	>	10
D. Epifanio Oribe..	1	>
Pedro Villarruel..	>	50
Gregorio de la Cal..	>	50

DONANTES.

Pts. Cts.

D. Alejandro Alonso Zamora..	>	50
Nicanor Ortega..	>	05
Eusebio Herrero..	>	05
Juan Mínguez..	>	25
Baldomero Blanco..	>	50
Miguel Unido..	>	25
Moisés González..	>	25
Eduardo Caminero..	>	25
Eugenio Duque..	>	25
Sebastián López..	>	15
Manuel Herrero..	>	25
Onofre Duque..	>	30
Bernabé Herrero..	>	50
Gerónimo Herrero..	1	>
Galo Aragúz..	>	50
Joaquín Mérida..	1	>
Sergio Herrero..	1	>
Victoriano Medina..	>	10
Estanislao Rey..	>	10
Juan Simón..	>	25
Fernando Muñoz..	>	10
Francisco González..	>	10
Basilio de la Sierra..	>	20
Alejandro Alonso Ortega..	>	10
Juan Pinedo..	>	10
Quiterio Alonso..	>	05
Joaquín Puerto..	>	10
Higinio Ruipérez..	>	25
Benito Ortega..	>	10
Miguel Simón..	>	10
Leandro Ruiz..	>	25
Casimiro de la Fuente..	>	50
Gerónimo García..	2	>
Pantaleón Duque..	>	25
Leopoldo Herrero..	>	25
Modesto Herrero..	>	25
Calixto Duque..	>	50
Floro Zamora..	1	>
Feliciano Muñoz..	>	25
Mariano García..	>	50
Pablo de la Cal..	1	>
La niña Aurea de la Cal..	>	50
El niño Isidoro García..	>	50

TOTAL.. 1184 90

Lo que se publica en este *BOLETÍN OFICIAL* á los efectos oportunos.

Palencia 26 de Setiembre de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

NOTA. Continúa abierta la suscripción en los puntos anteriormente señalados.

CIRCULAR NÚM. 69.

Cuentas municipales.

En cumplimiento de lo que determina el art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Victor Diago Abarquero, vecino y Alcalde que fué del pueblo de Soto de Cerrato en el ejercicio de 1886-87, contra la providencia de este Gobierno declarándole responsable del valor de un resguardo de cinco vencimientos con los intereses devengados hasta el día en que se hizo efectivo.

Palencia 26 de Setiembre de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Con motivo de los terremotos de Andalucía, hubo que reconstruir, como V. M. bien sabe, poblaciones enteras; y otro Gabinete presidido por el Ministro que suscribe tuvo á la sazón la honra de proponer á vuestro Augusto Esposo D. Alfonso XII (Q. D. H.), que se crease una Comisaría Régia especialmente encargada de dirigir las grandes obras indispensables. Los admirables resultados obtenidos entonces, que han de honrar siempre el nombre de la persona que desempeñó tan difíciles funciones, aconsejan al actual Gobierno de V. M. que una nueva Comisaría Régia se constituya ahora, la cual secunde y realice del mejor modo

posible por su enérgica unidad de acción los propósitos del Gobierno, satisfaciendo, por otra parte, los caritativos fines de la Suscripción Nacional.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 18 de Setiembre de 1891.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisaría Régia, á las órdenes del Ministro de la Gobernación, para dirigir la reedificación de Consuegra y de cualquier otro grupo de población destruido en todo ó en parte por las recientes inundaciones, así como para distribuir en general los fondos recaudados por suscripción, á fin de atender en lo posible á reparar los daños causados á los agricultores en las provincias de Toledo, Almería y Valencia y alguna más que se encuentre en igual caso.

Art. 2.º El Comisario Régio entrará en funciones tan pronto como vayan terminándose los trabajos previos, que por su extraordinaria urgencia, han comenzado ya á practicar directamente el Patrimonio Real y la Administración pública.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRIS-

TINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REALES DECRETOS.

A propuesta de mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comisario Régio para atender á las necesidades creadas por las recientes inundaciones en varias provincias de España, á D. Ventura García Sanchó, Marqués de Aguilar de Campoó, Senador del Reino y Director general que ha sido de Obras públicas.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Juez de instrucción de Gérgal y el Gobernador civil de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Febrero de 1890, D. Eduardo Espinar Martínez compareció ante el Juzgado de instrucción de Gérgal, denunciando el hecho de que como á las doce de aquel día se le había presentado la mujer de José Borón Carmona, habitante en una casa de su propiedad, al cual tenía encargado del cultivo del huerto llamado del Cubillo, unido á la expresada casa, y de su propiedad, manifestándole que se habían presentado los Alguaciles del Ayuntamiento, Gerónimo Martínez Melgares y Domingo Ortega Castillo, acompañados de dos hombres llamados José Galindo Carreños y Antonio Uceda Ruiz, con objeto de arrancar y llevarse los naranjos que se habían plantado el día 7 anterior en el expresado huerto, y que su marido les había prohibido la entrada, sin que le presentasen la orden correspondiente, ó sin que su amo, el compareciente, se encontrara presente; y como insistieran en llevar adelante su propósito, sin hacer caso de la oposición y protesta que queda mencionada, lo ponía en conocimiento del dicente, para que dispusiera lo que conviniera; que en vista de la manifestación que le hizo dicha mujer y acompañado de los testigos que menciona, se constituyó el compareciente en el citado huerto, donde encontró á los referidos Alguaciles y hombres que les acompañaban, que tenían arrancados cuatro ó cinco naranjos; y en vista del atropello que estaban cometiendo, les interrogó si tenían orden para arrancar aquellas plantas, y caso afirmativo de qué Autoridad la habían recibido, á lo que contestaron que tenían orden para arrancar y llevarse á las Casas Capitulares aquellas plantas de naran-

jos, y que esta orden la había dado verbalmente y por escrito el Alcalde; que el compareciente les exigió que le presentaran dicha orden, á lo cual se negaron los Alguaciles; y en vista de esto, les dijo que para continuar en su domicilio, necesitaban la autorización del Juez municipal, á lo que contestaron que la tenían pero que no la presentaban; que entonces el dicente protestó del acto que estaban ejecutando, manifestándoles que les exigiría la responsabilidad civil y criminal en que hubieran incurrido, y los Alguaciles dijeron á los que tenían arrancando los naranjos que continuaran arrancándolos, en vista de lo cual se retiró el compareciente, sin que supiese los naranjos que habían arrancado, y que todo lo referido lo habían presenciado los testigos que dejaba mencionados:

Que renunciado por el compareciente el mostrarse parte en la causa; incoada ésta, y dictado auto por el Juzgado declarando el hecho constitutivo de una mera falta de que debía conocer el Juez municipal, con fecha 7 de Abril siguiente el referido D. Eduardo Espinar Martínez dedujo ante el repetido Juzgado de Gérgal escrito de ampliación de su primera denuncia, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que sin poder fijar el día, pero en el primer decenio del mes de Enero de aquel año, fué avisado verbalmente por el Alguacil del Ayuntamiento, para si quería asistir á una reunión á las Casas Capitulares; que con efecto se personó en la reunión y encontró en la Secretaría reunidos á varios vecinos, entre ellos al Alcalde, ocupándose en hablar sobre la filoxera, y proponiéndose prohibir en absoluto la introducción en aquel término de toda clase de plantas y árboles, oponiéndose el exponente á dicha determinación y retirándose del local.

2.º Que teniendo necesidad de poblar con naranjos un huerto conocido con el nombre de Cubillo, el cual se encuentra aislado de toda propiedad rural, y estando paseando el denunciante por delante de la puerta de su casa, acompañado de su convecino D. Juan Martínez Contreras, al pasar el Alcalde D. Angel Rodríguez le llamó la atención, manifestándole que tenía que traer de Almería ó de Vera unos naranjos, y que si tenía que practicar alguna formalidad para traerlos, á lo que contestó la referida Autoridad que no hacía la más leve oposición á la traída de las plantas, pero que viese á los parraleros, á lo que contestó el exponente, que él nada tenía que ver con ellos, y que si á él le hablaba era como Autoridad.

3.º Que en la tarde del 6 de Febrero de dicho año le había entregado D. Manuel Ruiz Castilla los naranjos que le mandaba D. Juan Jiménez, dueño del jardín de plantas de Almería, procedentes de

Vera, quien lo hacía á la vez de los certificados de origen del Alcalde de Vera y del Ingeniero agrónomo, Jefe de la Comisión contra la filoxera de la provincia.

4.º Que al siguiente día hizo la plantación de los referidos naranjos y concluida ésta se le presentó el Alguacil Gerónimo Martínez Melgares en el dicho huerto manifestándole que de orden del Alcalde no enterrase los naranjos, á lo que le contestó que lo sentía, pero que ya estaban enterrados, como veía, y que le extrañaba tal orden verbal, cuando para traerlos lo había consultado con su Autoridad por si tenía necesidad de practicar alguna formalidad, diciéndole que no, por que él no se oponía; haciendo presente al referido Alguacil que había traído los naranjos con arreglo á las leyes, obrando en su poder los certificados de su origen y sanidad que le habían remitido con las plantas, los cuales presentaría á la Alcaldía si fuere necesario.

5.º Que pocas horas después había encontrado en la calle al mismo Alguacil, quien le dijo que al día siguiente presentase al Alcalde en el Ayuntamiento los certificados antedichos.

6.º Que el día 8 del repetido Febrero, á las doce de su mañana, se dirigió á las Casas Capitulares con objeto de cumplimentar la anterior indicación, no pudiendo efectuarlo por encontrar cerrada la puerta, siendo testigos de ello dos vecinos, á quienes requirió para que pudiesen dar testimonio de ello.

7.º Que como á las tres de la tarde del mismo día 8, y estando el que dice á la puerta de su casa, se presentó el Teniente Alcalde Don Francisco Espinar González acompañado del Alguacil Gerónimo Martínez, manifestándole que traía la comisión de poner en su conocimiento la necesidad de que "arrancaran los naranjos, porque de no hacerlo, tendría él que practicarlo"; que á esto contestó que no lo hacía porque los había traído con la aquiescencia del Alcalde primero y amparado por la ley contra la filoxera, circular del Gobierno de la provincia fecha 9 de Enero anterior, y los certificados de origen y sanidad que le presentaba como Alcalde por no haberlo podido hacer en el Ayuntamiento aquel mismo día por hallar cerrada la puerta; y enterado de estos documentos, manifestó el expresado Teniente de Alcalde su conformidad, desistiendo del objeto que le había llevado.

8.º Que el día 24 del citado Febrero se le presentaron como á la una de su tarde los Alguaciles Domingo Ortega Castillo y Gerónimo Martínez, acompañados de los vecinos Pedro Magaña Rodríguez y José Contreras Urrutia, manifestándole que de orden del Alcalde arrancase los referidos naranjos en el término de dos horas, contestándoles que no

les arrancaba, que la notificación se la hicieran por escrito y que lo hiciesen así presente al Alcalde, presenciando todo ello su convecino D. Juan González Martínez y otros, cuyos nombres no recordaba.

Y 9.º Que acto continuo, pero habiéndose retirado los testigos Magaña y Contreras, llamó la atención al Gerónimo Martínez, diciéndole que no olvidara que el día 8 de Febrero había estado en la casa del dicente con el Teniente Alcalde Don Francisco Espinar, á quien presentó los certificados de origen y sanidad, y la circular del Gobernador, de que se ha hecho mérito, manifestando el dicho Alguacil que "era cierto y que no lo olvidaba", acto que presenciaron los testigos que dejaba referidos:

Que mandado unir el anterior escrito á la causa de su referencia; practicadas las diligencias que se estimaron necesarias; unida al rollo una certificación de la providencia dictada en 22 de Febrero de 1890 por el Alcalde de Gérgal, ordenando "se arrancasen los naranjos de que se ha hecho mención, en el preciso término de dos horas", por considerar aquella Alcaldía "que era de todo punto imposible tolerar la más pequeña infracción de las disposiciones legales, relativas al punto de que trataban, so pena de contraer grave responsabilidad legal y moral", y sin haberse aún dictado auto firme declarando terminado el sumario, en tal estado, el Gobernador de Almería, á quien el Alcalde de Gérgal había acudido para que dicha Autoridad requiriese de inhibición á la judicial, acompañando á su solicitud copia del bando publicado por el mismo, fecha 9 de Enero de 1890, en consonancia con las disposiciones de la ley de defensa contra la filoxera y con lo dispuesto en la circular de aquel Gobierno de provincia, en el cual se establecía la prohibición de introducir en el término ningún género de plantas, en tanto que el introductor no justificase haber cumplido todos los requisitos exigibles por la legislación vigente sobre la materia, la Autoridad superior civil de la provincia lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundándose en que aparece por modo indudable que la Alcaldía de Gérgal ha procedido en cumplimiento de las disposiciones de la ley de filoxera y circular de aquel Gobierno, y que en el caso que haya cometido error en su interpretación, ó que haya contravenido sus preceptos, nunca ha podido cometer delito de daño, sino que se habrá hecho acreedor, en su caso, á la corrección disciplinaria que la misma ley establece de una manera terminante en el último párrafo del art. 16; y en que aun en el caso de que por la misma ley administrativa, en cuyo cumplimiento se ha obrado, no se hubiera señala-

do la pena que procedía imponer al contraventor, siempre resultaría que á la Administración correspondía conocer previamente del asunto, por medio de los recursos ordinarios, autorizados por la ley citada y la Municipal, y por su resultado podía pasarse el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios; citaba el Gobernador, además de los artículos 15 y 16 de la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Julio de 1885, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: la disposición concreta del art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887; que por el artículo 5.º de la ley citada de filoxera, únicamente se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central que previene el art. 2.º, pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introducción de todo género de árboles, arbustos y plantas vivas procedentes de región infestada por la filoxera, y para los procedentes de región no infestada, se deberá acreditar previamente por los interesados la procedencia de las plantas, y que éstas no han tocado en región infestada por la plaga; que el art. 8.º de la citada ley se limita á imponer á los Alcaldes y demás funcionarios que menciona, la obligación de dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión municipal de cualquier síntoma de enfermedad que notara en los viñedos, previniendo el artículo 8.º que desde este momento la Comisión provincial incoará un expediente sumario de indemnización en la forma que prescribe el reglamento, quedando desde entonces sometida la viña infestada á la acción de las personas y Corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto; que el art. 10 determina que los focos filoxéricos se extinguirán conforme al plan y método que oyendo á la Comisión central establece el Gobierno; que la ley mencionada solo confiere á los Alcaldes la facultad de vigilar y denunciar cualquier infracción de la misma, reservando á las Comisiones provinciales la extinción de los focos, cual se desprende del art. 9.º y del espíritu de todo el articulado; que la referencia que hacía en su comunicación el Gobernador á la circular publicada en el BOLETÍN de la provincia del día 12 de Enero de 1890, es insuficiente para apreciar su alcance y constitucionalidad, igualmente que la del bando de la Alcaldía, los cuales no se han aportado á los autos; que al ordenar la Alcaldía arrancar los naranjos de D. Eduardo Espinar no obró con funciones propias, ni se ha acreditado lo hiciese por delegación de Autoridades superiores, constituyendo ésto una verda-

dera extralimitación; que los actos lesivos á la propiedad de la índole del que se trata, no entrañan ninguna cuestión previa, cuya solución pudiera influir en el fallo de los Tribunales, porque no se trata de que el Alcalde se haya excedido ó nó en sus atribuciones, apreciación relegada á las Autoridades superiores jerárquicas, sino de que ha obrado en tal supuesto notoriamente fuera de ellas, ya por no haberse acreditado que los naranjos en cuestión fueran focos filoxéricos, ya principalmente por no hallarse investido de la facultad de extinguirlos *ad libitum*, ni *autoritate propria*; que el art. 15 de la repetida ley sólo pena la morosidad punible de los Alcaldes en el cumplimiento de las obligaciones que les impone por vía de corrección, no los hechos de la clase del de autos; las omisiones, no las acciones; que el art. 178 de la ley Municipal habla de la responsabilidad civil de los Alcaldes por los daños que originasen con la suspensión ó ejecución de los acuerdos de las Corporaciones municipales, sin invadir la esfera de las leyes propiamente primitivas, ni señalar verdaderas penas, dejando con su silencio en todo su vigor las disposiciones que deslindan las atribuciones de la Administración y de la jurisdicción ordinaria, y que tratándose, por último, de un atentado vulgar á la propiedad con arreglo al régimen constitucional que nos rige, siempre ha sido función principalísima de los Tribunales el reprimirlos, impidiendo que queden á merced de la ignorancia de cualquier funcionario; citaba, además, el Juzgado, el art. 76 de la Constitución, los artículos 3.º y 4.º y 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 269 de la orgánica del Poder judicial y el Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que dice: "Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar."

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada ante el Juzgado de Gergal por D. Eduardo Espinar Martínez, contra el Alcalde de dicha villa, por haber éste ordenado arrancar unos naranjos plantados

en propiedad de aquél, según providencia adoptada en 22 de Febrero del año próximo pasado, la cual se dictó, interpretando las disposiciones de la vigente ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, y como consecuencia del bando publicado por dicha Autoridad municipal, relativo á la expresada materia de caracter esencialmente administrativo.

2.º Que en tanto no se decida por la Administración, única para ello competente, si el Alcalde de Gergal, al adoptar medidas, interpretó ó nó fielmente, dentro de sus atribuciones, los preceptos de la citada ley, ó se excedió de ellos, es indudable que existe una cuestión previa, cuya resolución pudiera influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar.

3.º Que se está, portanto, en uno de los casos en que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitarse competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para asegurar el cumplimiento del art. 436 de la ley de Enjuiciamiento civil, por virtud del cual, en poblaciones donde haya dos ó más Jueces municipales debe conocer cada uno de los asuntos correspondientes á su distrito, se dictó la Real orden de 22 de Setiembre de 1885 poniendo en vigor el precepto de la ley, algún tanto olvidado en la práctica, singularmente para los actos de conciliación y los juicios verbales.

La experiencia, sin embargo, viene demostrando por hechos constantes ó muy repetidos, que la expresada Real orden no ha sido tan eficaz como debía esperarse del buen propósito en que se inspiró, prevaleciendo por práctica abusiva el principio de la sumisión de los litigantes prohibido por la citada Real orden en consonancia con las prescripciones de la ley.

La sumisión de las partes modificando la competencia establecida en los artículos 62 y 63, 1.562 y 436 de la ley de Enjuiciamiento civil, dá por resultado que cada Juez conoce de cuantos asuntos se llevan á su Juzgado, produciéndose que-

jas, desigualdades y entorpecimientos, á los cuales es preciso poner término, haciéndolos además imposibles para lo sucesivo.

Prohibida la sumisión para la primera instancia por el art. 59 en las poblaciones donde haya dos ó más Jueces, no cabe sostener que sea permitida, ni aun tolerada, en los asuntos de que conocen los Juzgados municipales, cuando estos asuntos, por su naturaleza y por las personas que en ellos intervienen, pueden prestarse más fácilmente á abusos y corruptelas; y no siendo posible el repartimiento contrario al terminante precepto del art. 436, y de difícil realización por la índole misma de los negocios, se impone la necesidad de exigir el riguroso y exacto cumplimiento de las reglas de competencia establecidas en los citados artículos 62 y 63 de la ley, concordándolos con lo prevenido en el párrafo segundo del art. 436. La infracción de tales prescripciones puede ser corregida, según la misma ley, por los Jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, ó por las Salas de justicia al resolver las competencias; pero como la misma práctica del abuso que se trata de evitar conduce á que las partes, conformes á veces de antemano, no interpongan apenas apelaciones ni promuevan competencias, conviene ayudar la previsión de la ley con medios reglamentarios y gubernativos eficaces para asegurar la inspección constante por los superiores á quienes incumbe la misión de velar por su cumplimiento;

Por las razones expuestas, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En las poblaciones en que haya dos ó más Jueces municipales, cada uno conocerá de los negocios que correspondan á su distrito con arreglo á lo prevenido en el art. 436 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con sujeción á las reglas de competencia establecidas en los artículos 62, 63 y 1.562, sin que las partes puedan someterse expresa ni tácitamente á uno de dichos Jueces con exclusión de los otros.

2.º No se dará curso por los Jueces municipales á ningún asunto cuyo conocimiento corresponda á otro distrito, ni se dictará en él más providencia que la de remisión de las papeletas ó solicitudes al Juzgado competente.

Los exhortos se cumplimentarán por los Jueces en cuyos distritos hayan de practicarse las diligencias á que la Comisión se refiere.

3.º Los Jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, y las Salas de justicia al resolver las competencias, impondrán en su caso las correcciones disciplinarias establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil al Secretario del

Juzgado municipal que no hubiere consignado en diligencia las circunstancias que determinen la competencia, ó al Juez municipal, si estando consignadas, no las hubiese estimado debidamente.

4.º En cada Juzgado municipal de población en que haya dos ó más, se llevará un libro registro de todos los juicios verbales y actos de conciliación que se celebren, en el cual se hará constar la fecha en que tiene lugar el acto ó juicio, su objeto, los nombres del demandante y demandado, sus domicilios, la calle, lugar ó sitio en que radique la finca cuando el juicio se refiera al ejercicio de una acción real, y cuantos datos sean necesarios para determinar la competencia.

5.º Con relación al expresado libro registro, los Jueces municipales darán cuenta diaria al Presidente de la Audiencia territorial respectiva de los juicios verbales y actos de conciliación que se hayan celebrado, expresando las circunstancias á que se refiere el número anterior y el resultado de cada acto ó juicio.

6.º Los Presidentes de las Audiencias cuidarán del más exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, haciendo uso al efecto de las facultades que atribuye á su cargo la ley orgánica del Poder judicial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Salas de justicia de ese Tribunal, Jueces de primera instancia y municipales del territorio y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 20 de Setiembre de 1891.—Villaverde.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Enterada S. M. la Reina Regente del Reino del grado heroico de caridad cristiana con que, exponiendo sus vidas los PP. de esa Comunidad han prestado socorro á los desgraciados habitantes de Consuegra en las últimas circunstancias por que acaba de atravesar aquella villa;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se den las gracias á V. R. y á los demás PP. por su cristiano y ejemplar comportamiento.

De Real orden lo digo á V. R. para su conocimiento y satisfaci6n, como también de esa Comunidad. Dios guarde á V. R. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1891.—Francisco Silvela.—Al R. P. Prior del Convento de la Orden de Franciscanos de Consuegra (Toledo).

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre y reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse por oposición en el próximo mes de Noviembre.

De niños.

La elemental completa de Bilbao, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Laredo (Santander), dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales completas de Palacios de la Sierra (Burgos), Zaldivia (Guipúzcoa), Lantadilla (Palencia), Peña Castillo (Santander), Mota del Marqués (Valladolid), Mungica, Ispaster y Munguía (Anteiglesia) (Vizcaya), dotadas con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Tardajos (Burgos), dotada con el haber anual de 750 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

Las elementales completas de Valladolid (4.º distrito) y Bilbao, dotadas con el haber anual de 2.000 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Burgos (barrio de la Calera), dotada con el haber anual de 1.650 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Ondarroa (Vizcaya), dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales completas de Casasola de Arión, Aldeamayor de San Martín, Pedraja de Portillo y Pozaldez (Valladolid), Abadiano y Plencia (Vizcaya), dotadas con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Lloreda (Santander), dotada con el haber anual de 1.250 pesetas y casa, pagadas de Obra pía.

La Maestra que obtenga esta Escuela percibirá solamente el producto líquido que resulte después de deducido el importe del cambio por estar el capital de la Obra pía en la República de Méjico, el cual en el pasado año consistió en el 32 por 100, por lo que sólo percibió la Maestra 850 pesetas.

Mixta.

La elemental completa de Ba-

quiu (Vizcaya), dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de Fundación.

Esta Escuela debe ser provista en Maestra con arreglo á la disposición 5.ª de la Real orden de 2 de Marzo último.

De párvulos.

La de Fuentes de Nava (Palencia), dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y letra al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, expresando en ellas las Escuelas que pretenden, y la circunstancia de no adolecer de defecto físico para el ejercicio de la enseñanza, citando en caso contrario la orden por la cual estén dispensados para ello. Acreditarán también en debida forma que poseen el título profesional necesario.

Los que se hallen desempeñando Escuela acompañarán su hoja de méritos y servicios, cerrada, dentro del plazo de la convocatoria, y los que no se encuentren en este caso, certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía respectiva.

Las solicitudes podrán presentarse en la Secretaría general de esta Universidad hasta las cuatro de la tarde del día 4 de Noviembre del corriente año, ó en la Secretaría de la Junta provincial á que corresponda la vacante hasta el día 25 de Octubre próximo, donde serán registradas al recibirlas.

Los ejercicios de oposición se celebrarán en la capital del distrito Universitario según se previene en el citado reglamento.

Lo que se hace público por medio de los *Boletines Oficiales* de este distrito para que llegue á conocimiento de los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á las Escuelas que se anuncian.

Valladolid 25 de Setiembre de 1891.—El Rector, Manuel López Gómez.

Juzgado municipal de Villelga.

Don Mariano de Cea Gómez, Juez municipal de dicha villa.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870 y en consonancia á lo que preceptúa el reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los solicitantes deberán acompañar á su exposición los documentos que acrediten su aptitud, no percibiendo el agraciado más derechos que los que le correspondan con arreglo al Arancel.

Villelga 23 de Setiembre de 1891.—Mariano de Cea.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

Noticia de las compras verificadas por dicha Factoría durante la 3.ª decena del presente mes.

NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	FECHAS.	ARTICULOS.	CANTIDADES.	PRECIO DE LA UNIDAD	IMPORTE. Pesetas Cts.
D. Pedro Pérez Rebollos.	Palencia.	23	Aceite.	280 litros.	1 28	358 40
El mismo.	Idem.	23	Paja larga	100 quintales métrs.	9 75	900
El mismo.	Idem.	23	Petróleo.	15 litros.	7 75	11 25
Victoriano Monje.	Idem.	23	Carbón.	34 quintales métrs.	9	306
TOTAL.						1575 65

Palencia 25 de Setiembre de 1891.—El Administrador, Antonio G. Deprít.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Jacinto Hermúa.

Anuncios particulares.

VENTA DE CASA.

Se vende una casa, situada en esta Ciudad, calle de la Virreina, núm. 21, que comprende 12.784 pies cuadrados y consta de piso bajo, alto y bodegas, grandes corrales, cochera, jardines y espaciosos patios, con puertas accesorias á la Plazuela del Castillo ó de San Pablo, á propósito para almacenes ó cuartel; del precio y condiciones enterará su dueño, que vive en la misma. 8—8

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS ó INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.